

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

576

LEY 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

1. Se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional reglada y ocupacional.

2. Las competencias del Consejo General de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional.

b) Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario.

c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional.

g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.

3.1 El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros:

- Trece representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes del Sindicato correspondiente.

- Trece representantes de las organizaciones empresariales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas organizaciones.

- Trece representantes de la Administración del Estado, designados por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

3.2 La presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, quienes la desempeñarán, alternativamente, por periodos anuales.

3.3 Existirán cuatro vicepresidencias. La vicepresidencia primera, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia o de Trabajo y Seguridad Social, alternativamente, por periodos anuales en los que no ejerza la presidencia el titular de su Departamento. La vicepresidencia segunda, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de Industria y Energía, alternativamente, por periodos anuales. Las vicepresidencias tercera y cuarta, que serán desempeñadas por un representante de las organizaciones sindicales y empresariales respectivamente. El desempeño de la tercera y cuarta se determinará alternativamente por periodos anuales.

3.4 El Secretario general del Consejo, con voz pero sin voto, será un funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo elaborará, en el plazo de seis meses, el Reglamento de Funcionamiento, que será aprobado por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda suprimida la Junta Coordinadora de Formación Profesional prevista en el artículo 42 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

577

CONFLICTO positivo de competencia número 1.156/1985 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.156/1985 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o de Números.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

578

REAL DECRETO 2565/1985, de 18 de diciembre, por el que se suprime la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

El Organismo autónomo Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación fue creado por Decreto 107/1972, de 20 de enero, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen de Crédito Oficial, para la gestión y liquidación de los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a las Empresas que, a la entrada en vigor de la citada Ley, estuviesen sometidas a la Administración Judicial.

Desde su creación, este Organismo ha venido exigiendo la efectividad de las garantías que amparaban los citados créditos e ingresando en el Instituto de Crédito Oficial las cantidades obtenidas, a cuenta de la liquidación definitiva de la cuenta general de sus operaciones.

El volumen de las gestiones pendientes y la necesidad de racionalizar las funciones de la Administración, aconsejan la supresión de dicha Comisión Liquidadora.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el Título VII de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85, número 4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, se suprime el Organismo autónomo Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se atribuyen al Instituto de Crédito Oficial todas las competencias, funciones y potestades que el Decreto 107/1972, de 20 de enero, el Decreto-ley 10/1972, de 30 de noviembre, y demás legislación concordante, asignar al Organismo que se suprime para el cumplimiento de sus fines.

En lo sucesivo, todas las menciones del Ordenamiento Jurídico al Organismo que se suprime, se entienden referidas al Instituto de Crédito Oficial.

Art. 3.º El Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, se subroga en los bienes, derechos y obligaciones, salvo lo previsto en el párrafo siguiente, del Organismo autónomo que se suprime, previa aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda, de las oportunas relaciones de derechos y obligaciones que se asumen por el Instituto de Crédito Oficial y del balance del Organismo que se extingue.

El pasivo que asumirá el Instituto de Crédito Oficial será el que corresponda al valor real de los activos que se transmiten. Si el pasivo fuera superior al activo, la diferencia, si existiera, será asumida por la Administración del Estado. A estos efectos, el Instituto de Crédito Oficial realizará la propuesta de valoración de los bienes, derechos y obligaciones que se transmiten, para que, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicha subrogación comprende la potestad de asumir y continuar todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercitadas o representadas por el Organismo que se extingue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de su formalización mediante los procedimientos legales oportunos, el Instituto de Crédito Oficial llevará a efecto todas las operaciones materiales de asunción de funciones y medios previstos en este Real Decreto.

Segunda.—La plantilla del Organismo autónomo suprimido queda incorporada al Instituto de Crédito Oficial, a cuyo efecto se crea la Subdirección de Créditos Gubernamentales, que realizará las funciones que por esta norma se atribuyen al Instituto de Crédito Oficial, así como la tramitación e inspección de los créditos de Gobierno a Gobierno y de los créditos excepcionales a que se refiere el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

El Consejo Rector del Organismo suprimido cesará en sus funciones, al entrar en vigor el presente Real Decreto.

Tercera.—Sin perjuicio de la utilización inmediata de los bienes y derechos del Organismo suprimido, se documentará la transferencia de los bienes de que es titular el Organismo suprimido, por el procedimiento legalmente establecido.

Cuarta.—1. El Instituto de Crédito Oficial asume, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto y hasta la terminación del presente ejercicio económico, el presupuesto del Organismo suprimido no afectado a obligaciones reconocidas, contrayéndose las nuevas obligaciones con cargo a las dotaciones presupuestarias incorporadas al Instituto de Crédito Oficial.

2. Con tal separación de la realización de nuevas operaciones, de aplicación del presupuesto del Organismo suprimido, se practicará la liquidación de éste, que ponga de manifiesto su situación patrimonial, derechos, obligaciones y estado de situación de la ejecución del presupuesto en el momento de extinción.

3. Asimismo, la elaboración y rendición de cuentas y liquidación del presupuesto de 1985, se llevará a efecto separando la gestión realizada por el Organismo suprimido de la efectuada por el Instituto de Crédito Oficial, que asume sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto, y efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del mismo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

579

REAL DECRETO 2566/1985, de 27 de diciembre, sobre creación y funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición adicional quinta prevé que el Gobierno, por Real Decreto, regulará la creación y funcionamiento de un Banco de Datos en materia de pensiones públicas.

El Banco de Datos responde a la necesidad de coordinación de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas al objeto de conseguir una adecuada aplicación de las normas sobre límite de cuantías y concurrencia de las pensiones causadas con cargo a dichas Entidades y Organismos.

Por ello, previamente a su creación, ha sido preciso el análisis conjunto, por parte de los Departamentos afectados, de las características y peculiaridades de los distintos bloques de pensiones que han de integrarse en dicho Banco de Datos a fin de que las normas técnicas para su creación y funcionamiento resulten homogéneas y susceptibles de utilización por todas las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas en el marco de la mayor eficacia y rendimiento de aquél.

Fijadas pues las referidas normas técnicas, se hace inaplazable la puesta en funcionamiento del Banco de Datos de Pensiones Públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Constitución del Banco de Datos.* El Banco de Datos en materia de pensiones públicas a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, queda constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al que corresponderá su gestión y funcionamiento, con arreglo a lo que se regula en este Real Decreto.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.* El Banco de Datos integrará todas las pensiones y haberes pasivos que total o parcialmente tengan la condición de públicas, entendiéndose por tales las que estén a cargo de:

- Las Entidades gestoras del sistema de Seguridad Social.
- Las Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- El Ministerio de Economía y Hacienda (clases pasivas del Estado).
- Los Entes territoriales.
- La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial
- Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

Art. 3.º *Procedimiento para la constitución del Banco de Datos.*

1. Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, antes del día 15 de diciembre de 1985, los datos de las pensiones que gestionan, en soporte magnético cuyo diseño y características técnicas figuran como anexo I.

2. La Dirección General de Patrimonio, el Instituto de Crédito Oficial, el Instituto Nacional de Hidrocarburos y el Instituto